



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 354-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : "RENACIMIENTO 2021", código 01-01073-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Aldo Arturo Durand de la O  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RENACIMIENTO 2021", código 01-01073-22, fue formulado el 03 de mayo de 2022 a las 08:15 am por Aldo Arturo Durand de la O por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín.
2. Mediante Informe N° 6839-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, el titular tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) N° 1554-2021 con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2023.
3. Mediante Informe N° 9545-2022-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 05 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el petitorio minero "RENACIMIENTO 2021" fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que el peticionario cuenta con Calificación N° 1454-2021, con fecha de emisión el 04 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento el 04 de noviembre de 2023 de PPM, y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación a los dispositivos legales vigentes, el petitorio minero antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que, al encontrarse el titular calificado como PPM, no debió formular su petitorio ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Junín.
4. Mediante resolución de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo por improcedencia del petitorio minero "RENACIMIENTO 2021", disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine el área extinguida del sistema catastral minero. Posteriormente, por resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, se dispone tener presente que la eliminación del área del sistema catastral corresponde a las cuadrículas totalmente superpuestas a derechos mineros prioritarios, debiéndose publicar el área restante de libre denunciabilidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 354-2023-MINEM-CM**

5. Con Escrito N° 01-007145-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, Aldo Arturo Durand de la O interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Por resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "RENACIMIENTO 2021" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 879-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de octubre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

**II. RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. El INGEMMET no actuó conforme a derecho, toda vez que, al advertir el error sobre la competencia de tramitación del petitorio minero "RENACIMIENTO 2021", debió a la brevedad remitir el expediente al Gobierno Regional de Junín, por considerarse como autoridad competente, subsanando con ello el error cometido.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero "RENACIMIENTO 2021"

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional, señalados en la misma norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
9. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es efectuada por el gobierno regional conforme lo



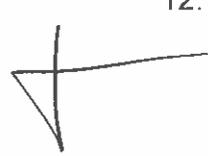
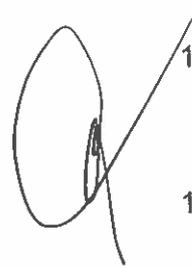
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 354-2023-MINEM-CM**

establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.

- 
- 
10. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
  11. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
12. El INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares con constancia de PPM, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
  13. Conforme al reporte del intranet del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta, se advierte la Constancia N° 1454-2021, de fecha 04 de noviembre de 2021, donde se observa que Aldo Arturo Durand de la O, contaba con calificación de PPM hasta el 04 de noviembre de 2023.
  14. El petitorio minero "RENACIMIENTO 2021" fue formulado el 03 de mayo de 2022 ante el INGEMMET por Aldo Arturo Durand de la O. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, el recurrente estaba bajo el régimen de PPM.
  15. Estando el recurrente bajo el régimen de PPM, le correspondía formular el petitorio minero "RENACIMIENTO 2021" ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín (DREM Junín), por lo que, al haberse formulado ante el INGEMMET, entidad no competente, éste no lo debió tramitar.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 354-2023-MINEM-CM**

16. Un petitorio minero incurre en causal de rechazo sólo cuando es presentado ante el gobierno regional sin que el titular minero cuente con la respectiva calificación de PPM o PMA o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
17. En el caso de autos, el petitorio minero "RENACIMIENTO 2021" fue presentado ante el INGEMMET cuando el titular contaba con calificación de PPM. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.
18. Asimismo, cabe precisar que el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el caso de autos, a la luz de la norma antes acotada, cabe precisar que la competencia de una entidad pública nace por mandato expreso de la ley y la extinción de derechos mineros, como las causales de rechazo, son supuestos excepcionales que afectan a los administrados, por lo que no cabe interpretación extensiva ni analógica de la norma. En consecuencia, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.
19. El INGEMMET, al advertir que no es la entidad competente para tramitar y rechazar el petitorio minero "RENACIMIENTO 2021", debió enviar el expediente a la DREM Junín, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Aldo Arturo Durand de la O, contra la resolución de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, disponer que el INGEMMET envíe a la DREM Junín el expediente del petitorio minero "RENACIMIENTO 2021" para la continuación del trámite de ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Aldo Arturo Durand de la O contra la resolución de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET; la que revoca.

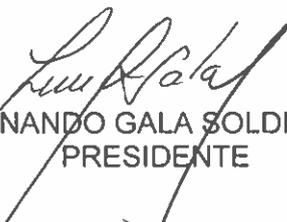


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 354-2023-MINEM-CM**

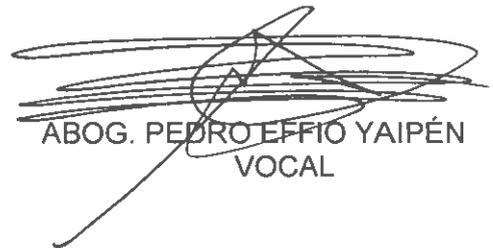
**SEGUNDO.** - Disponer que el INGEMMET envíe a la DREM Junín el expediente del petitorio minero "RENACIMIENTO 2021" para la continuación del trámite de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)